

BBVA

Seguros

Seguro de Bicicleta

Condiciones Generales

Creando Oportunidades



Condiciones Generales

Seguro de Bicicleta

Ante cualquier consulta, comuníquese con nuestro

Centro de Atención al Cliente:

0-800-999-4100

De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hs.

(Línea sin costo de larga distancia).

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Índice

• Anexo 1 - Exclusiones de las Coberturas	4
• Anexo 100 - Condiciones Generales	6
- 102 Cláusula de Cobranza del Premio	13
- 103 Cláusula de Prórroga Automática de Vigencia	15
- 104 Cláusula Condiciones de Cobertura Específicas Aplicables a los Seguros Colectivos	15
- 105 Cláusula de Incremento Automático de las Sumas Aseguradas a Tasa Fija	18
• Anexo 540 - Condiciones Generales Específicas Seguro Para Ciclistas	19
• Anexo 541 - Cobertura de Daños a la Bicicleta	21
• Anexo 542 - Cobertura de Pérdida Total por Robo	22
• Anexo 543 - Cobertura de Responsabilidad Civil del Ciclista	24
• Cláusulas varias:	27
- 600 Cláusula de Moneda Extranjera	27
- 601 Cláusula Específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebellón, Insurrección o Revolución y Conmoción Civil	27

Seguro de Bicicletas

CONDICIONES GENERALES

ANEXO I – EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS CONDICIONES GENERALES

Los riesgos asegurados, los alcances de las respectivas coberturas y las exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS SEGURO PARA CICLISTAS

Artículo 3 - EXCLUSIONES

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, quedan excluidos de todas las coberturas y garantías de la presente Condición Específica, además de las exclusiones específicas en cada Condición de Cobertura Específica, las consecuencias de los hechos siguientes:

- 1) Dolo o culpa grave del Tomador del Seguro o Asegurado.
- 2) Desgaste del bien asegurado, defecto propio o defectuosa conservación de la cosa asegurada, así como los daños producidos por deterioro debido a condiciones atmosféricas, oxidación, erosión, corrosión, cavitación.

- 3) Avería mecánica o eléctrica o defecto o mal funcionamiento electrónico.
- 4) Derrames u otros artículos frágiles, arañazos, raspaduras, herrumbres, incrustaciones, moho o sequedad de la atmósfera, temperaturas extremas.
- 5) Los derivados de la participación del Asegurado en pruebas deportivas competitivas.
- 6) La participación activa del Asegurado en apuestas, desafíos o riñas, salvo en los casos de legítima defensa o estado de necesidad.
- 7) El uso lucrativo de la bicicleta de cualquier tipo, especialmente los de alquiler, servicios de mensajería o transporte de personas, así como el uso de la bicicleta de cualquier servicio gratuito o no de préstamo de bicicletas público o privado.
- 8) El uso de la bicicleta en cualquier ejercicio acrobático o usando una bicicleta especialmente diseñada para llevar a cabo tales ejercicios, tales como BMX o que lleven instalados pegs o estribos.
- 9) Los siniestros producidos por el uso de la bicicleta por persona distinta al Asegurado.
- 10) El consumo por parte del Asegurado de estupefacientes no prescritos médicamente, la ingestión de bebidas alcohólicas, la toxicomanía y el alcoholismo.
- 11) En el caso de la Cobertura de Responsabilidad Civil, reclamos efectuados por personas no consideradas terceros a los fines de esa cobertura.
- 12) Denuncia falsa, basada en un evento no ocurrido o alterado parcial o totalmente; o que hubiera sido instigado o facilitado dolosamente o con culpa grave por el Asegurado.
- 13) Actuación del Asegurado derivada de la inobservancia voluntaria, o incumplimiento inexcusable, que implique la conciencia del daño probable

y su aceptación temeraria sin razón válida, de las leyes, reglamentos, ordenanzas o de cualquier disposición reguladora.

14) Reclamos o acciones interpuestas ante cualquier órgano jurisdiccional fuera del Ámbito de la Cobertura indicada en la Póliza, así como la actividad realizada fuera de dicha delimitación geográfica.

15) Responsabilidades que el Asegurado haya aceptado por convenios o contratos y que vayan más allá de la responsabilidad legal del Asegurado, que no procederían si no existieran los mismos y cualquier otra responsabilidad contractual excedente de la legal.

16) Hechos que deban ser objeto de cobertura mediante seguros obligatorios.

Y las consecuencias enumeradas a continuación:

17) Cualquier daño ocurrido a bienes que en el momento del siniestro debieran estar cubiertos por un seguro obligatorio, en virtud de cualquier ley, reglamento u ordenanza.

18) Lucro cesante o pérdida de beneficios.

19) Daño moral.

20) Gastos relacionados con acciones judiciales, excepto los que se encontraren cubiertos bajo la presente Póliza.

21) Multas u otras penalidades aplicadas tanto en lo administrativo cuanto en los fueros civil o penal judicial.

22) La devolución, restitución o compensación de honorarios, gastos o costos pagados por el Asegurado no autorizados por el Asegurador.

COBERTURA DE DAÑOS A LA BICICLETA

Artículo 4 - EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Ciclista y en las Condiciones Generales, no se garantizan por esta cobertura los siguientes daños:

1) Los reclamos por pérdidas de utilidad del aparato por falta de piezas de repuesto, o basadas en la disminución de la capacidad, potencia o calidad inicial, incluso tras la sustitución de un componente cubierto por la garantía.

2) Todo accesorio que no se halle unido funcionalmente de manera fija e inseparable a la bicicleta.

3) Se excluyen los daños que afecten exclusivamente a las ruedas de la bicicleta o a cualquier otro elemento, si no ha quedado dañado también en el mismo accidente el cuadro de la bicicleta.

COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR ROBO

Artículo 4 - EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Ciclista y en las Condiciones Generales, la Aseguradora no estará obligada a indemnizar:

1) El robo de piezas que por su magnitud no suponga la pérdida total de la bicicleta.

2) Los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por negligencia grave del Tomador del Seguro o del Asegurado, que manifiestamente haya propiciado la sustracción, ni cuando ésta haya sido cometida por el cónyuge del Asegurado o por el integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, o

los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes o asalariados de éstas. Se considerará negligencia grave del Tomador del Seguro o del Asegurado, cuando en el momento del robo de la bicicleta ésta no se encontrase sujeta a través del cuadro a un objeto fijo mediante un candado de seguridad o cuando la bicicleta se encontrase estacionada junto a otras bicicletas, sin estar sujetas entre sí mediante, como mínimo, un candado de seguridad especialmente diseñado para bicicletas.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CICLISTA

Artículo 3 - EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Ciclista y en las Condiciones Generales, la Aseguradora no estará obligada a indemnizar:

- 1) Los Actos intencionados o realizados con mala fe por el Asegurado, ni los derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- 2) Los daños ocasionados a cosas de terceros que por cualquier razón se hallen en poder del Asegurado o de personas de las que deba responder.
- 3) Los daños derivados de responsabilidades que deban ser objeto de un seguro de suscripción obligatoria en virtud de cualquier ley, reglamento u ordenanza.
- 4) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias de su impago.
- 5) Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la presente cobertura, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o

material no amparado por esta cobertura.

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSERRUCCIÓN O REVOLUCIÓN Y CONMOCIÓN CIVIL

Artículo 1 - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES

Artículo 1 - PRELACIÓN NORMATIVA

La presente póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas y/o Condiciones de Cobertura Específicas y Cláusulas

Adicionales y/o Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, son aplicables en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones de Cobertura Específicas.
- Condiciones Generales Específicas
- Condiciones Generales

Artículo 2 - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las coberturas que otorga la presente Póliza, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación –sean en singular o en plural y en ambos géneros- tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances, según correspondan, salvo especificación en contrario.

1. TOMADOR DEL SEGURO:

La persona física o jurídica que contrata el Seguro al Asegurador.

2. ASEGURADO: La persona física o jurídica beneficiaria de las coberturas otorgadas por la presente Póliza, indicada como tal en las Condiciones Particulares.

3. ASEGURADOR: BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A..

4. PÓLIZA: La expresión esta póliza significará a los fines de este contrato: la Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas y/o Condiciones de Cobertura Específicas, las Cláusulas Adicionales y/o Condiciones Particulares, , los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro.

5. VIGENCIA DE LA PÓLIZA: se entenderá por tal al período de duración de la Póliza, conforme lo establecido en las Condiciones Particulares o, en caso de rescisión de la Póliza, el período entre la entrada en vigencia de la Póliza y la fecha de rescisión de la misma.

6. SUMA ASEGURADA: La suma que representa el límite máximo de indemnización que asume el Asegurador, establecido en las Condiciones Particulares para cada uno de los riesgos cubiertos por la Póliza.

7. SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la presente Póliza.

8. FRANQUICIA – DESCUBIERTO OBLIGATORIO: La cantidad o porcentaje a cargo del Asegurado en caso de siniestro indicada en las Condiciones Particulares. .

Artículo 3 - RIESGOS ASEGURADOS, ALCANCES Y EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Los riesgos asegurados, los alcances de las respectivas coberturas y las exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 4 - ÁMBITO DE LA COBERTURA

Las coberturas otorgadas por la presente Póliza serán aplicables respecto a los siniestros ocurridos en territorio de la República Argentina.

Artículo 5 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño

patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro amparado bajo la presente póliza, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Salvo cualquier otra disposición en contrario, si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicarán las disposiciones de esta cláusula a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta cláusula (Art. 61 - Ley de Seguros).

Artículo 6 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley de Seguros).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Artículo 7 - RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Art.18, segundo párrafo - Ley de Seguros).

Artículo 8 - RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley de Seguros).

Artículo 9 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocidas, las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares, y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido. El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 10 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 11 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 - Ley de Seguros).

Artículo 12 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así lo fuere requerido (Arts. 72 y 73 - Ley de Seguros).

Artículo 13 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado deber ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos o legatarios suceden el contrato (Arts. 82 y 83 - Ley de Seguros).

Artículo 14 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicios de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura quedará suspendida. El Asegurador, en el término de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - Ley de Seguros).

Artículo 15 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción

(Artículo 62, Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Artículo 16 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. (Art. 67 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos. (Art. 68 de la Ley de Seguros).

Artículo 17 - MODIFICACIONES A LA PÓLIZA

No podrá efectuarse ninguna modificación a las condiciones de esta Póliza, salvo mediante endoso firmado por el Asegurador, emitido para formar parte integrante del presente contrato.

Artículo 18 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su

naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - Ley de Seguros).

Artículo 19 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).

Artículo 20 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - Ley de Seguros).

Artículo 21 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - Ley de Seguros).

Artículo 22 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - Ley de Seguros).

Artículo 23 - CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de

los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77, Ley de Seguros).

Artículo 24 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Artículo 74, Ley de Seguros).

Artículo 25 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros).

Artículo 26 - ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51, Ley de Seguros).

Artículo 27 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49, Ley de Seguros), fijado en la Cláusula Plazo para Pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Artículo 28 - SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - Ley de Seguros).

Artículo 29- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS

El Asegurado no podrá ceder ni transferir esta Póliza o los derechos emergentes de la misma, por lo tanto cualquier cesión se considerará nula y sin valor, salvo que contare con la aprobación previa y por escrito del Asegurador.

Artículo 30 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

Artículo 31 – DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16, Ley de Seguros).

Artículo 32 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 33 - IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

Artículo 34 - DUPLICADO DE PÓLIZA Y COPIAS

En caso de robo, pérdida o destrucción de esta Póliza o de cualquier elemento que la componga, el Asegurado podrá obtener su sustitución por un duplicado. Una vez emitido el duplicado, el original pierde todo valor. Las modificaciones efectuadas después de emitido el duplicado serán las únicas válidas.

El Asegurado tiene derecho a que se le entregue copia de las declaraciones

efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de la Póliza. En ambos casos, los gastos correspondientes serán por su cuenta.

Artículo 35 - CLÁUSULA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será sustanciada a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Artículo 36 - PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

CLÁUSULA 102 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura. Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad hasta un máximo de 60 días de cobertura. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como

penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos (2) cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en treinta (30) días.

Artículo 4 – ADVERTENCIA – MEDIOS HABILITADOS PARA EL PAGO

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de

seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Artículo 5 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLÁUSULA 103 - CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

El presente contrato de vigencia conforme se establece en las Condiciones Particulares y se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma

parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas y demás Cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

El premio que figura en las Condiciones Particulares corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

A la finalización de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, manteniéndose la misma modalidad de la póliza renovada.

CLÁUSULA 104 - CLÁUSULA CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS SEGUROS COLECTIVOS

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

Artículo 1 - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las coberturas que otorga la presente Póliza, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación –sean en singular o en plural y en ambos géneros- tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances, según correspondan, salvo especificación en contrario.

- 1) TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica que contrata el Seguro al Asegurador y que posee un vínculo previo con las personas asegurables distinto al de la celebración del contrato de seguro.
- 2) ASEGURADOS: todas aquellas personas que poseen un vínculo previo con el Tomador, distinto al de la celebración del presente contrato de seguro, que son designadas como Asegurados en los respectivos Certificados de Incorporación
- 3) CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN: es el documento que emite el Asegurador a favor de cada uno de los Asegurados, que exterioriza y prueba la incorporación de estos últimos al contrato de seguro que instrumenta la presente Póliza contratada por el Tomador, en un todo conforme lo establecido en el Artículo 4 de las presentes Condiciones de Cobertura Específicas. En este documento constan las prestaciones que la Póliza otorga a cada Asegurado con sujeción a lo establecido en la Condiciones Generales, Condiciones de Cobertura Específicas, Condiciones Generales Específicas, Cláusulas Adicionales y/o en las Condiciones Particulares.

Artículo 2 - OBLIGACIONES DEL TOMADOR

Son obligaciones del Tomador:

- 1) Certificar la exactitud de los datos contenidos en el formulario de Solicitud Individual de cada Asegurado.
- 2) Remitir al Asegurador los formularios de Solicitud Individual y entregar al Asegurado el Certificado de Incorporación emitidos por el Asegurador.
- 3) Comunicar mensual y regularmente al Asegurador las altas y bajas de los Asegurados y cualquier otra variación atinente al seguro, enviando la documentación correspondiente.
- 4) Practicar el descuento de las primas e ingresar en tiempo y forma el importe de las mismas.
- 5) Hacer saber al Asegurador cualquier cambio de denominación o domicilio.
- 6) Notificar a los Asegurados aquellas modificaciones que afecten el alcance de la cobertura brindada, a través de la distribución de certificados suplementarios oportunamente emitidos por el Asegurador o a través de cualquier otro medio fehaciente que pudiera acordarse entre las partes.
- 7) Mantener actualizada la documentación donde conste la identidad de los Asegurados.
- 8) Comunicar al Asegurador toda solicitud de rescisión del Certificado de Incorporación solicitada por los Asegurados.
- 9) Remitir al Asegurador, junto con la correspondiente Denuncia de Siniestro, y de corresponder, la denuncia frente a las autoridades competentes.
- 10) Proporcionar al Asegurador toda información que éste le requiera con motivo de la aplicación del seguro.

A los efectos señalados en los apartados anteriores, el Tomador deberá remitir en cada caso al Asegurado la documentación pertinente debidamente diligenciada.

El Asegurador podrá solicitar o acceder en cualquier momento a

la información, documentación y registros en poder del Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Tomador por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, conforme con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 3 - ASEGURABLES

Todas aquellas personas que poseen un vínculo previo con el Tomador, distinto al de la celebración del presente contrato de seguro, que cumplan con los requisitos de incorporación requeridos por la presente Póliza.

Artículo 4 - INCORPORACION INDIVIDUAL AL SEGURO

Los Certificados de Incorporación correspondientes a los Asegurados que ingresen inicialmente a la Póliza, entrarán en vigor simultáneamente con ésta.

Las coberturas individuales que se soliciten con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, siempre que los interesados reúnan los requisitos de asegurabilidad indicados en el Artículo 3 de las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el Asegurador hubiera aceptado incluir al solicitante dentro del grupo asegurado.

Artículo 5 - CERTIFICADOS DE INCORPORACIÓN

El Asegurador emitirá a nombre de cada Asegurado un Certificado

de Incorporación, en el que constarán la o las cobertura/s a que tiene derecho, como asimismo, todos aquellos datos que correspondan a los amparos otorgados.

Tal certificado quedará sin eficacia en los casos previstos en la Cláusula 9 - Rescisión del Certificado de Incorporación, de las presentes Condiciones de Cobertura Específicas.

Artículo 6 - VARIACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 precedente, el Tomador está obligado a notificar al Asegurador las variaciones que se produzcan en la composición del grupo asegurado, por el ingreso y egreso de Asegurados. Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de variaciones en el grupo de Asegurados, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido bajo la condición de Asegurado, ya sea desde la fecha de aceptación en el caso de incorporaciones o bien desde la fecha de exclusión en el caso de bajas de Asegurados.

Artículo 7 - RESCISIÓN UNILATERAL

Se hace extensivo a los Certificados de Incorporación lo establecido en el Artículo 7 - Rescisión Unilateral, de las Condiciones Generales, en relación al derecho del Asegurado a rescindir el correspondiente Certificado de Incorporación sin expresar causas, resultando aplicable en todos sus términos lo allí establecido.

Artículo 8 - FINALIZACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad de la cobertura

que se establezcan en la presente Póliza o en la Ley de Seguros, la cobertura individual de cada Asegurado quedará rescindida o caducará en cualquiera de los siguientes casos, el que ocurra primero:

- 1) por rescisión o caducidad de la Póliza salvo que el Asegurador resolviera continuar otorgando cobertura a los Certificados de Incorporación emitidos hasta la fecha de rescisión o caducidad de la póliza, previa notificación al Tomador y al Asegurado y/o a los Titulares de los Certificados de Incorporación, según corresponda.
- 2) por rescisión o caducidad del Certificado de Incorporación.
- 3) por dejar de pertenecer el Asegurado al grupo vinculado con el Tomador.
- 4) Por renuncia del Asegurado a continuar en el seguro.

Los casos previstos en los incisos 3) y 4) precedentes, deberán ser comunicados por el Tomador en los formularios que se proveen al efecto, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en la cual se produjeron dichos eventos.

La finalización de la cobertura individual operará al término del período por el cual se hubieren descontado primas, y se devolverá la prima no ganada, si la hubiere, correspondiente a la Cobertura Individual finalizada. En cualquier caso de rescisión o caducidad de esta póliza caducarán simultáneamente todos los Certificados de Incorporación cubiertos por ella, salvo las obligaciones pendientes a cargo del Asegurado.

Artículo 9 - EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Todas las relaciones derivadas de la ejecución de este contrato serán directas entre el Asegurador y el Tomador, sin perjuicio de las pruebas que deban ser aportadas por los Asegurados.

CLÁUSULA 105 - CLÁUSULA DE INCREMENTO AUTOMÁTICO DE LAS SUMAS ASEGURADAS A TASA FIJA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza que constan expresamente en las Condiciones Particulares, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en dichas condiciones.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá de la tasa fija que conste en las Condiciones Particulares.

Asimismo, en ningún caso los incrementos de los capitales asegurados superaran la Suma Asegurada Máxima indicada en las Condiciones Particulares.

El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito al Asegurador de tal decisión, con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la

presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo al Asegurador por escrito, con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de la próxima renovación. El Asegurador se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

ANEXO 540 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Artículo 1 - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las coberturas que otorgan las presentes Condiciones Generales Específicas, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación –sean en singular o en plural y en ambos géneros– tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances, según corresponda:

1. VALOR A NUEVO: Precio de venta de la bicicleta asegurada en la República Argentina, incluidos los impuestos que lo graven.
2. VALOR DE MERCADO: Precio por el que puede adquirirse una bicicleta de características, uso, estado y antigüedad similares a la bicicleta siniestrada en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
3. VALOR REAL: Valor de los bienes cuantificado por su valor al tiempo

del siniestro.

4. DAÑOS:

- Corporales: Las lesiones o fallecimiento sufrido por personas físicas.
- Materiales: El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a animales.
- Perjuicios: La pérdida económica consecuencia directa de los daños corporales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

5. ROBO: Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o las personas que los custodian o vigilan.

6. PERDIDA/DESTRUCCION TOTAL: Se considerará que existe pérdida total de la bicicleta siniestrada cuando el importe estimado de su reparación exceda del valor de mercado.

7. SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la presente cobertura. A efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil el conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro. Asimismo, será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

8. ACCIDENTE: Todo acontecimiento repentino y violento causado por

un agente externo, ajeno a la voluntad del Asegurado, que sea la causa directa y exclusiva de un daño material que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado.

9. FRANQUICIA: La cantidad o porcentaje de la suma asegurada, indicado en las Condiciones Particulares y/o Certificado de Incorporación, según corresponda, que estará a cargo del Asegurado en caso de siniestro.

10. TERCERO: Cualquier persona, física o jurídica, distinta de:

- a) El Tomador del Seguro, el Asegurado o el causante del siniestro.
- b) Los cónyuges o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, ascendientes o descendientes de las personas enunciadas en el inciso anterior.

Artículo 2 - RIESGOS ASEGURADOS, ALCANCES Y EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Los riesgos asegurados, los alcances de las respectivas coberturas y las exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por las presentes Condiciones Generales Específicas, se detallan en las Condiciones de Cobertura Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 3 - EXCLUSIONES

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, quedan excluidos de todas las coberturas y garantías de la presente Condición Específica, además de las exclusiones específicas en cada Condición de Cobertura Específica, las consecuencias de los hechos siguientes:

- 1) Dolo o culpa grave del Tomador del Seguro o Asegurado.
- 2) Desgaste del bien asegurado, defecto propio o defectuosa conservación

de la cosa asegurada, así como los daños producidos por deterioro debido a condiciones atmosféricas, oxidación, erosión, corrosión, cavitación.

- 3) Avería mecánica o eléctrica o defecto o mal funcionamiento electrónico.
- 4) Derrames u otros artículos frágiles, arañazos, raspaduras, herrumbres, incrustaciones, moho o sequedad de la atmósfera, temperaturas extremas.
- 5) Los derivados de la participación del Asegurado en pruebas deportivas competitivas.
- 6) La participación activa del Asegurado en apuestas, desafíos o riñas, salvo en los casos de legítima defensa o estado de necesidad.
- 7) El uso lucrativo de la bicicleta de cualquier tipo, especialmente los de alquiler, servicios de mensajería o transporte de personas, así como el uso de la bicicleta de cualquier servicio gratuito o no de préstamo de bicicletas público o privado.
- 8) El uso de la bicicleta en cualquier ejercicio acrobático o usando una bicicleta especialmente diseñada para llevar a cabo tales ejercicios, tales como BMX o que lleven instalados pegs o estribos.
- 9) Los siniestros producidos por el uso de la bicicleta por persona distinta al Asegurado.
- 10) El consumo por parte del Asegurado de estupefacientes no prescritos médicamente, la ingestión de bebidas alcohólicas, la toxicomanía y el alcoholismo.
- 11) En el caso de la Cobertura de Responsabilidad Civil, reclamos efectuados por personas no consideradas terceros a los fines de esa cobertura.
- 12) Denuncia falsa, basada en un evento no ocurrido o alterado parcial o totalmente; o que hubiera sido instigado o facilitado dolosamente o con

culpa grave por el Asegurado.

13) Actuación del Asegurado derivada de la inobservancia voluntaria, o incumplimiento inexcusable, que implique la conciencia del daño probable y su aceptación temeraria sin razón válida, de las leyes, reglamentos, ordenanzas o de cualquier disposición reguladora.

14) Reclamos o acciones interpuestas ante cualquier órgano jurisdiccional fuera del Ámbito de la Cobertura indicada en la Póliza, así como la actividad realizada fuera de dicha delimitación geográfica.

15) Responsabilidades que el Asegurado haya aceptado por convenios o contratos y que vayan más allá de la responsabilidad legal del Asegurado, que no procederían si no existieran los mismos y cualquier otra responsabilidad contractual excedente de la legal.

16) Hechos que deban ser objeto de cobertura mediante seguros obligatorios.

17) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado.

Y las consecuencias enumeradas a continuación:

18) Cualquier daño ocurrido a bienes que en el momento del siniestro debieran estar cubiertos por un seguro obligatorio, en virtud de cualquier ley, reglamento u ordenanza.

19) Lucro cesante o pérdida de beneficios.

20) Daño moral.

21) Gastos relacionados con acciones judiciales, excepto los que se encontraren cubiertos bajo la presente Póliza.

22) Multas u otras penalidades aplicadas tanto en lo administrativo cuanto en los fueros civil o penal judicial.

23) La devolución, restitución o compensación de honorarios, gastos o costos pagados por el Asegurado no autorizados por el Asegurador.

Artículo 5 - PRIMER RIESGO ABSOLUTO SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

ANEXO 541 - COBERTURA DE DAÑOS A LA BICICLETA

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

Artículo 1 - ALCANCE DE LA COBERTURA

De acuerdo con las Condiciones Generales, las Condiciones Generales Específicas para el Seguro para Ciclistas y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, la Aseguradora cubre los daños que pueda sufrir la bicicleta, siempre y cuando el cuadro de la misma haya resultado afectado como consecuencia de un accidente amparado bajo la presente Póliza, hallándose la bicicleta en circulación, en reposo o durante su transporte.

Artículo 2 - INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

La indemnización de los daños sufridos por la bicicleta siniestrada se efectuará del siguiente modo:

a) DESTRUCCION TOTAL DE LA BICICLETA:

El valor real de la bicicleta, aplicando sobre el valor a nuevo un porcentaje de depreciación de un diez por ciento (10%) anual, por antigüedad, uso u obsolescencia.

b) DESTRUCCION PARCIAL DE LA BICICLETA:

En el caso que la destrucción de la bicicleta no sea total, el costo de los materiales a sustituir y de la mano de obra de reparación o sustitución.

En ambos casos, el Asegurado asume a su cargo la franquicia indicada en las Condiciones Particulares y/o Certificado de Incorporación, según corresponda.

Artículo 3 - TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Se considerará que existe la pérdida total de la bicicleta siniestrada cuando el importe estimado de su reparación, exceda del valor que corresponda de acuerdo con el Artículo 2 precedente, incisos a.

En caso de siniestro la Aseguradora deberá iniciar la tasación de los daños,

dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la recepción de la denuncia del siniestro.

Artículo 4 - EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Ciclista y en las Condiciones Generales, no se garantizan por esta cobertura los siguientes daños:

- 1) Los reclamos por pérdidas de utilidad del aparato por falta de piezas de repuesto, o basadas en la disminución de la capacidad, potencia o calidad inicial, incluso tras la sustitución de un componente cubierto por la garantía.
- 2) Todo accesorio que no se halle unido funcionalmente de manera fija e inseparable a la bicicleta.
- 3) Se excluyen los daños que afecten exclusivamente a las ruedas de la bicicleta o a cualquier otro elemento, si no ha quedado dañado también en el mismo accidente el cuadro de la bicicleta.
- 4) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado

ANEXO 542 - COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL POR ROBO

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

Artículo 1 - ALCANCE DE LA COBERTURA

De acuerdo con las Condiciones Generales, las Condiciones Generales Específicas para el Seguro para Ciclistas y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas la Aseguradora indemnizará, hasta la suma indicada para esta cobertura en las Condiciones Particulares y/o Certificado de Incorporación, según corresponda, el perjuicio pecuniario sufrido por el Asegurado únicamente por:

- Robo de la bicicleta completa.
- Los daños sufridos por la bicicleta asegurada mientras se encontraba en poder de terceros, como los ocasionados para la comisión del delito, en el caso de recuperación de la bicicleta robada y siempre que el importe de reparación no exceda el valor de mercado al momento del siniestro.

Para que sea efectiva esta cobertura, al momento del siniestro, la bicicleta se debe encontrar:

- 1) En la vivienda habitual o secundaria:
 - a) Si la bicicleta se encuentra dentro de la vivienda con las protecciones de seguridad de la misma totalmente operativas.
 - b) Si la bicicleta se encuentra en una dependencia exterior de la vivienda, esta dependencia deberá estar cerrada y la bicicleta sujeta a través del cuadro a un objeto fijo mediante un candado de seguridad.
- 2) Fuera de la vivienda habitual o secundaria:

Si la bicicleta se encuentra en una playa de estacionamiento pública o privada, ésta deberá ser cerrada y la bicicleta sujeta a través del cuadro a un objeto fijo mediante un candado de seguridad.

No obstante lo anterior, cuando la bicicleta se encuentre estacionada

junto a otras bicicletas podrán estar sujetas entre sí, mediante, como mínimo, un candado de seguridad que esté especialmente diseñado para bicicletas.

En caso de pérdida total de la bicicleta por robo se indemnizará el valor real de la bicicleta, sin superar la suma asegurada, asumiendo el Asegurado a su cargo la franquicia la cual no superará el 10% de la suma asegurada. Tanto la franquicia como la suma asegurada figurarán detalladas en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación según corresponda.

Artículo 2 - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de siniestro es obligación del Asegurado denunciar el robo de la bicicleta ante la autoridad policial, con indicación del nombre de la Aseguradora y presentar copia de la misma a la Aseguradora.

Asimismo habrá de facilitar prueba de la propiedad de la bicicleta y del candado de seguridad.

Artículo 3 - EFECTOS DE LA RECUPERACION DE LA BICICLETA

1) Si la bicicleta asegurada es recuperada antes de los treinta (30) días siguientes a la fecha del robo, siempre que el siniestro no haya sido destrucción total, el Asegurado deberá recibirla.

2) Si la bicicleta es recuperada transcurrido el plazo señalado y una vez pagada la indemnización, el Asegurado deberá optar en el plazo de quince (15) días a contar desde la recuperación, entre retener la indemnización percibida, obligándose a transferir a la Aseguradora la propiedad de la bicicleta, o readquirir ésta, restituyendo la indemnización percibida.

Artículo 4 - EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Ciclista y en las Condiciones Generales, la Aseguradora no estará obligada a indemnizar:

- 1) El robo de piezas que por su magnitud no suponga la pérdida total de la bicicleta.
- 2) Los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por negligencia grave del Tomador del Seguro o del Asegurado, que manifiestamente haya propiciado la sustracción, ni cuando ésta haya sido cometida por el cónyuge del Asegurado o por el integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, o los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes o asalariados de éstas. Se considerará negligencia grave del Tomador del Seguro o del Asegurado, cuando en el momento del robo de la bicicleta ésta no se encontrase sujeta a través del cuadro a un objeto fijo mediante un candado de seguridad o cuando la bicicleta se encontrase estacionada junto a otras bicicletas, sin estar sujetas entre sí mediante, como mínimo, un candado de seguridad especialmente diseñado para bicicletas.

ANEXO 543 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CICLISTA

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

Artículo 1 - ALCANCE DE LA COBERTURA

De acuerdo con las Condiciones Generales, las Condiciones Generales Específicas para el Seguro para Ciclistas y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, la Aseguradora se obliga a mantener indemne al Asegurado, en su condición de ciclista no profesional, hasta el límite de la suma asegurada por siniestro indicada en las Condiciones Particulares y/o Certificado de Incorporación, según corresponda, por los daños corporales o materiales y perjuicios ocasionados a terceros, por los que pudiera resultar civilmente responsable, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposos o negligentes y extracontractual que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

En los casos en que se produzcan lesiones a terceros como consecuencia de un accidente de tránsito con la bicicleta en cuestión, deberá tomar intervención la autoridad policial competente.

Artículo 2 - ÁMBITO TEMPORAL DE LA COBERTURA

La presente cobertura surte efecto por los daños corporales o materiales ocasionados a terceros, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones que se indican a continuación:

- 1) que el hecho generador haya tenido lugar durante el período de vigencia de la presente cobertura, y
- 2) que el respectivo reclamo económico sea notificado fehacientemente a la Aseguradora durante el período de vigencia de la presente cobertura, o

una vez finalizada la cobertura hasta tanto no haya operado la Prescripción. En consecuencia, quedarán excluidas de la presente cobertura todos los reclamos derivados de hechos acontecidos fuera del período de vigencia de la presente cobertura y las notificaciones formuladas por el Asegurado, o los reclamos o demandas de terceros que lleguen a conocimiento del Asegurador fuera del límite temporal de vigencia de la presente Póliza, y hasta los tres (3) años posteriores contados a partir de la fecha de su finalización, aunque deriven de hechos acontecidos durante su vigencia. Los reclamos concurrentes serán considerados como un solo reclamo y respecto a la temporalidad de los mismos, todos serán considerados como efectuados en el mismo momento que el primero de ellos.

Artículo 3 - EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Ciclista y en las Condiciones Generales, la Aseguradora no estará obligada a indemnizar:

- 1) Los Actos intencionados o realizados con mala fe por el Asegurado, ni los derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- 2) Los daños ocasionados a cosas de terceros que por cualquier razón se hallen en poder del Asegurado o de personas de las que deba responder.
- 3) Los daños derivados de responsabilidades que deban ser objeto de un seguro de suscripción obligatoria en virtud de cualquier ley, reglamento u ordenanza.
- 4) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias de su impago.

5) Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la presente cobertura, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por esta cobertura.

Artículo 4 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las

informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 5 - GASTOS Y COSTAS

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte, - Ley de Seguros).

Artículo 6 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

Artículo 7 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula Defensa en Juicio Civil.

CLÁUSULAS VARIAS

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares.)

CLÁUSULA 600 - CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

(1).- Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago Exclusivo en Moneda Extranjera

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares.

(2).- Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago en Moneda de Curso Legal

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, asumidas en moneda extranjera serán abonadas en la moneda de curso legal, para

lo cual se convertirán de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor de cierre del día hábil anterior a la fecha de pago de la prestación

CLÁUSULA 601 - CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN Y CONMOCIÓN CIVIL

Artículo 1 - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.3 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.4 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2 - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLÁUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en

el Artículo 1º de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3 - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1º de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras y términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles o; ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último; o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s.

3.2 Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque ella sea rudimentaria, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a

alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población general o contra un sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civil(es) o militarizado(s) y organizado(s) a tal efecto (aunque lo sea en forma rudimentaria) y que:

3.3.1 tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio; o

3.3.2 en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento,

amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes situado(s) en el mismo, o la concreción de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) o impida(n) el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, ya sea que estos actos sean cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes y: i) que tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar o intimidar a la población en general o a un sector de ella, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o perjudicar cualquier segmento de la economía; o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, cualquiera de dichas consecuencias; iii) También se entenderá por Terrorismo cualquier acto(s) que sea(n) verificado(s) o reconocido(s) como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4

La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las

partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específica, Cláusulas Adicionales y Frente de Póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.




BBVA

Seguros

Más información:

 www.bbvaseguros.com.ar

 0-800-999-4100

 +54 9 3700 9923

¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)  [BBVASegurosArg](https://www.facebook.com/BBVASegurosArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. CUIT: 30-50006423-0
Av. Córdoba 111, piso 22, C.A.B.A.